



# Diligencia Debida en materia de Derechos Humanos

Medidas políticas para conseguir una aplicación eficaz

} Identificar y evaluar riesgos relativos a los derechos humanos

} Prevenir y mitigar efectos negativos sobre los derechos humanos

} Reconocer y abordar los impactos sobre los derechos humanos

Septiembre 2013

# Índice

Objetivo del presente informe	3
Contexto: del marco conceptual a la realidad sobre el terreno	3
Alcance: la diligencia debida en materia de derechos humanos en su sentido más amplio	4
Aplicación eficaz de la diligencia debida en materia de derechos humanos	6
Identificar y evaluar los riesgos sobre los derechos humanos	6
Prevenir y mitigar las consecuencias negativas sobre los derechos humanos	7
Responsabilidad de hacer frente a las consecuencias sobre los derechos humanos	9
Acciones futuras para una diligencia debida eficaz en materia de derechos humanos	11
Conclusión	13

El presente documento ha sido redactado por el Grupo de Trabajo de CIDSE Sector Privado. Dicho grupo está liderado por las siguientes organizaciones: CAFOD (Inglaterra y Gales), CCFD-Terre Solidaire (Francia), Fastenopfer (Suiza), MISEREOR (Alemania), Commission Justice et Paix (Bélgica), Trócaire (Irlanda) y Cordaid (Países Bajos).

El objetivo de CIDSE es tratar de cerrar las brechas existentes en las normas actuales, incluyendo cambios en la reglamentación, y aportando soluciones a las comunidades que sufren los efectos negativos de las actividades de las empresas. El grupo de trabajo se centró en la labor realizada por el Representante Especial del Secretario General de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas comerciales a lo largo de todo su mandato 2005-11, y ahora se dedica a analizar los avances conseguidos en este ámbito.

En 2012, CIDSE organizó una consulta en América Latina con expertos legales y de la sociedad civil en el marco del proyecto Diligencia Debida en materia de Derechos Humanos de la International Corporate Accountability Roundtable, la European Coalition for Corporate Justice (Coalición Europea para la Justicia Corporativa, ECCJ por sus siglas en inglés) y la Canadian Network on Corporate Accountability (Red Canadiense sobre Responsabilidad Corporativa CNCA). La consulta tuvo lugar en Lima, Perú, y fue auspiciada por la Comisión Episcopal de Acción Social (CEAS), contraparte de CIDSE. El Proyecto dio lugar al informe de expertos, '*Diligencia Debida en Materia de Derechos Humanos: El Papel de los Estados*,' elaborado por el Profesor Olivier de Schutter, la Profesora Anita Ramasastry, Mark B. Taylor, y Robert C. Thompson.

Datos de contacto: Denise Auclair, Asesora Política Principal, CIDSE, [auclair@cidse.org](mailto:auclair@cidse.org), tel.: +32 2 233 3758

Publicado en septiembre de 2013 por CIDSE, Rue Stévin 16, 1000 Bruselas, Bélgica.  
Foto de Portada: La Oroya 2008 Derechos Jean-Claude Gerez

Este informe está disponible en español, francés e inglés en [www.cidse.org/resources](http://www.cidse.org/resources)

## Objetivo del presente informe

La diligencia debida en materia de derechos humanos está cada vez más en boca de responsables políticos, empresas y grupos de la sociedad civil, especialmente desde la adopción en 2008 del Marco de las Naciones Unidas (ONU) para Proteger, Respetar y Remediar y los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos en 2011. El presente documento CIDSE define qué es la diligencia debida en materia de derechos humanos y menciona varios ejemplos de prácticas existentes de diligencia debida, cómo deben aplicarla las empresas y qué papel esencial desempeñan los Estados en este sentido. Finalmente, este informe analiza varios ejemplos de situaciones concretas y concluye que el ejercicio de la diligencia debida, si se aplica de forma eficaz, puede ayudar a prevenir y reparar los abusos cometidos contra los derechos humanos.

## Contexto: del marco conceptual a la realidad sobre el terreno

En los últimos años, se han constatado numerosos ejemplos y una pauta recurrente de participación de las empresas en violaciones de los derechos humanos. Esto ha llevado al reconocimiento unánime de los desequilibrios de poder significativos entre las capacidades de los Estados para cumplir con su deber de proteger a los ciudadanos frente a los abusos de los derechos humanos por parte de terceros, y los recursos de las empresas transnacionales y el alcance e impacto de sus operaciones. Esto ha quedado ampliamente demostrado en muchos países donde operan las organizaciones miembro de CIDSE y sus contrapartes, por ejemplo, en Zambia, donde las actividades de las empresas mineras de cobre han tenido un impacto muy negativo sobre los derechos de las comunidades a la salud y a la seguridad en el trabajo.

Estos desequilibrios o ‘lagunas de gobernanza’ sirvieron de base para la elaboración del Marco de la ONU para Proteger, Respetar y remediar de 2008 y los Principios Rectores para su aplicación en 2011. El Marco se fundamenta en tres pilares: 1) el deber de los Estados de proteger los derechos humanos, 2) la responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos y 3) el acceso a mecanismos de reparación en caso de violación de los derechos humanos. En relación con el segundo pilar, los Principios Rectores recomiendan la diligencia debida en materia de derechos humanos como método principal.

La diligencia debida en materia de derechos humanos hace responsable a las empresas de:

- }] Identificar y evaluar riesgos relativos a los derechos humanos
- }] Prevenir y mitigar efectos negativos sobre los derechos humanos
- }] Reconocer y abordar los impactos sobre los derechos humanos

Sin embargo, la diligencia debida en materia de derechos humanos no puede dissociarse del primer y del tercer pilar del Marco. Sin duda, una de las principales razones que subyacen a las citadas ‘lagunas de gobernanza’ es el hecho de que no todos los Estados están dispuestos o son capaces de cumplir, por sí solos, con su deber de proteger, ya sea por la corrupción de los agentes económicos, la debilidad de las instituciones, o cualquier otra razón. Al mismo tiempo, el contexto internacional también resulta a menudo determinante, a pesar de ello, las obligaciones que pesan actualmente sobre las empresas transnacionales para que operen de forma transparente resultan insuficientes; por ejemplo, en Alemania, es muy difícil identificar el origen de las materias primas utilizadas en la fabricación de los vehículos que usa una empresa, a fin de determinar responsabilidades en relación con las condiciones y los impactos sobre los derechos humanos de esta producción.<sup>1</sup> En este caso, las citadas obligaciones quedan además limitadas por la ausencia de responsabilidad jurídica entre la empresa matriz y sus filiales o proveedores en el extranjero.



Sobre el terreno, a varias comunidades se les niega a menudo el acceso a la justicia y a la reparación en países como Guatemala, Filipinas, India y la República Democrática del Congo.

Los derechos a la tierra y los medios de subsistencia de estas comunidades quedan quebrantados por las operaciones de las empresas transnacionales. En Perú y Colombia, los defensores de los derechos humanos que ejercen su derecho de protestar pacíficamente contra ciertas inversiones empresariales se enfrentan a procesos penales e incluso a la muerte. En Camerún y México, los trabajadores de las plantaciones y de las industrias sufren

condiciones de trabajo muy inestables y no tienen derecho a la negociación colectiva. A la luz de estas constataciones, los Principios Rectores establecen que los Estados tienen la obligación de *“tomar las medidas adecuadas para prevenir, investigar, castigar y reparar”* las violaciones de los derechos humanos *“mediante medidas adecuadas, actividades de reglamentación y sometimiento a la justicia.”* Estas medidas deberán ser tanto de naturaleza local como mundial: *“Los Estados deben enunciar claramente que se espera de todas las empresas domiciliadas en su territorio y/o jurisdicción que respeten los derechos humanos en todas sus actividades.”*<sup>2</sup>

## Recomendación 1

Los Estados deben utilizar los medios a su alcance para que la diligencia debida en materia de derechos humanos sea un requisito para las empresas, independientemente de dónde operen. Los Estados también deben establecer mecanismos eficaces para el acceso a la reparación, en caso de que las empresas no cumplan con este requisito y vulneren los derechos humanos.

## Alcance: la diligencia debida en materia de derechos humanos en su sentido más amplio

Aunque el concepto de diligencia debida en materia de derechos humanos ha recibido mucha más atención por parte de responsables políticos, hombres y mujeres de negocios y grupos de la sociedad civil desde la aprobación de los Principios Rectores de la ONU, es importante recordar que este tipo de diligencia debida ya existe en la práctica. De hecho, los últimos estudios realizados en esta área han demostrado que los Estados ya utilizan la diligencia debida en sus reglamentaciones para establecer normas de conducta claras para las empresas en muy diversos ámbitos, incluyendo medidas para combatir la corrupción y la trata de personas, medidas para salvaguardar la seguridad de los trabajadores y de los consumidores y medidas para proteger el medio ambiente.<sup>3</sup> No cabe duda de que muchos de estos ejemplos de regímenes de diligencia debida también tratan de abordar o prevenir las violaciones de derechos humanos cometidas por actores no estatales; por ejemplo, para defender el derecho a la vida o a la libertad de aquellos que sufren tratos crueles, inhumanos y degradantes

Sin embargo, los Principios Rectores han aportado los siguientes elementos innovadores:

**] La diligencia debida en materia de derechos humanos se aplica de manera explícita a todos los derechos humanos,**

**] Las empresas desempeñan ahora un papel más activo, pues se les pide que desarrollen un conjunto de medidas claras que identifiquen todos los impactos posibles de sus actividades en los derechos humanos, utilizando como marco la Carta Internacional de Derechos Humanos<sup>4</sup> y los principios relativos a los derechos fundamentales establecidos por la Declaración relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo de la Organización Internacional del Trabajo como normas básicas. Se les pide además que pongan estas medidas en práctica y que informen públicamente sobre su eficacia,**

**] También se reconoce un papel más activo a los titulares de derechos y a los grupos de la sociedad civil, incluyendo sindicatos y organizaciones no gubernamentales (ONG).**

Sin embargo, queda en el aire una pregunta clave, ¿cómo pueden los Estados garantizar que las empresas adoptan de forma efectiva este enfoque mucho más amplio para identificar y limitar los efectos de sus actividades en los derechos humanos? El informe de 2012, “*Diligencia Debida en Materia de Derechos Humanos: el Papel de los Estados*,” supone un punto de partida útil para los Estados que deseen aplicar los Principios Rectores de manera eficaz. El citado informe, identifica aproximadamente 100 ejemplos actuales de diferentes mecanismos de diligencia debida existentes y sugiere que los Estados, en lugar de concentrarse en tratar de aplicar un único procedimiento, deberían utilizar una combinación de enfoques. Si bien existe una tendencia clara, tanto a nivel nacional como a nivel mundial, a imponer mecanismos de diligencia debida como una forma de garantizar que las empresas respeten las normas establecidas, los avances han sido parciales y algunos sectores han progresado más que otros.

Un elemento esencial es pues la aplicación de este enfoque por parte de las empresas tanto en sus actividades propias, como en el marco de sus relaciones comerciales. Esto se complica aún más dada la creciente complejidad de las estructuras corporativas, una complejidad descrita por el antiguo Representante Especial de la ONU John Ruggie como “la manifestación más evidente de la mundialización actual: unas 70.000 empresas transnacionales, con aproximadamente 700.000 filiales y millones de proveedores se extienden por todos los rincones del planeta.”<sup>5</sup>

En este contexto, un grupo de expertos en derechos humanos examinó las interpretaciones del concepto de extraterritorialidad en el derecho internacional y emitió en 2011 un dictamen del que surgieron los Principios de Maastricht sobre las obligaciones extraterritoriales de los Estados en el Área de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.<sup>6</sup> De acuerdo con los Principios 24 y 25, los Estados deben adoptar medidas para asegurar que las empresas transnacionales no dañen el disfrute de estos derechos, cuando pudieran estar en condiciones de hacerlo.

Estos principios se aplican en aquellos casos en que el daño o amenaza de daño se origine en el propio territorio del Estado o cuando la empresa, la compañía matriz o la sociedad que ejerce el control, tenga su centro de actividad, esté registrada o domiciliada, en el Estado de que se trate. Por todo ello, la obligación del

Estado de proteger no termina en sus fronteras territoriales.

La extraterritorialidad ya existe en la práctica en una serie de regímenes de diligencia debida. Por ejemplo, cuando se trata de combatir la corrupción y el blanqueo de dinero, los Estados han reconocido que la naturaleza del problema exige una respuesta internacional. Así, además de la adopción de la Convención de la ONU contra la Corrupción en 2003, varios países han introducido leyes para que las empresas estén obligadas a “Conocer a sus Clientes” (*Know Your Customer*). La ley del consumidor que hace que los fabricantes o importadores responsables de la seguridad de sus productos, exige a las empresas a participar en la debida diligencia a lo largo de su cadena de suministro en un grado limitado. Además, recientemente también se está exigiendo a las empresas a informar públicamente las medidas de debida diligencia en sus cadenas de suministro global en el marco de la lucha contra la trata de personas y los minerales extraídos de zonas de conflicto.<sup>7</sup>

La aplicación de los Principios Rectores es una oportunidad para aprovechar estos impulsos y asegurar que la diligencia debida aplicada a las empresas se entienda en un sentido mucho más amplio y eficaz en relación con todos los derechos humanos. Los Estados cuentan con una amplia gama de instrumentos y mecanismos políticos a su disposición, en función de la naturaleza del perjuicio a los derechos humanos que se pretenda evitar. En particular, los Estados podrían hacer un uso mucho más eficaz de las herramientas legales a su disposición para que las empresas lleven a cabo de forma real la diligencia debida en materia de derechos humanos. Esto incluye, por ejemplo:

- ] La responsabilidad penal,
- ] La responsabilidad civil,
- ] Un mejor uso de las reglamentaciones administrativas existentes,
- ] La integración de las pruebas recabadas en el marco de los procesos de diligencia debida como requisito indispensable en los procesos de contratación pública,
- ] La integración de las pruebas recabadas en el marco de los procesos de diligencia debida para la concesión de licencias y permisos,
- ] La obligación de aportar pruebas sobre el ejercicio de la diligencia debida en materia de derechos humanos como condición para la inversión o apoyo de cualquier Estado, especialmente en sus actividades de exportación o proyectos de desarrollo en el extranjero,



- La garantía de que la definición de las obligaciones de los directores permiten a las empresas respetar los derechos humanos,
- La elaboración de informes por parte de las empresas en relación con los riesgos e impactos sobre los derechos humanos y la eficacia de sus procesos de diligencia debida.<sup>8</sup>

## Recomendación 2

Toda herramienta política que se establezca deberá reconocer el alcance transfronterizo de las relaciones comerciales de hoy en día y la creciente complejidad de las estructuras empresariales.

# Aplicación eficaz de la diligencia debida en materia de derechos humanos

A continuación, pasaremos a analizar en detalle los tres elementos fundamentales de la diligencia debida en materia de derechos humanos (identificar y evaluar, prevenir y mitigar, y responsabilizar), mencionados en los Principios Rectores. Basándonos en los casos constatados en el desarrollo de nuestra labor con contrapartes en América Latina, África y Asia, ha quedado ampliamente demostrado que los enfoques voluntarios resultan inadecuados y proponemos nuestra definición de diligencia debida eficaz en materia de derechos humanos, apoyándonos en ejemplos de medidas existentes aplicadas por los Estados.

### Identificar y evaluar los riesgos en materia de derechos humanos

*“A fin de calibrar los riesgos en materia de derechos humanos, las empresas deben identificar y evaluar las consecuencias negativas reales o potenciales sobre los derechos humanos en las que puedan verse implicadas ya sea a través de sus propias actividades o como resultado de sus relaciones comerciales. Este proceso debe...Incluir consultas sustantivas con los grupos potencialmente afectados y otras partes interesadas...”<sup>9</sup>*

En 2012, las diversas protestas en contra de los proyectos extractivos en las regiones indígenas de Perú, especialmente en Espinar y Cajamarca, estuvieron teñidas por varias muertes y llevaron al gobierno a declararse en estado de emergencia. Estos hechos demuestran la importancia vital de llevar a cabo procesos eficaces de consentimiento de las personas afectadas, dirigidos por el gobierno y no manipulados por las empresas, en caso de que el Estado se muestre incapaz de asumir este papel,

a fin de respetar los derechos de las poblaciones indígenas y evitar conflictos violentos.

En Filipinas, los miembros de CIDSE: Fastenopfer (Suiza) y MISEREOR (Alemania), junto con Pan para Todos (Suiza), encargaron al Instituto para la Paz y el Desarrollo (Alemania) una evaluación del impacto sobre los derechos humanos de los planes de Sagittarius Mines Inc., una subsidiaria anglo-suiza de la empresa minera Glencore Xstrata, que pretendía explotar la mayor mina de cobre y oro en Asia en Tampakan. En un contexto en el que claramente se combinaban varios factores: un gobierno deficiente, una población indígena pobre y marginada, y toda una serie de conflictos armados, el estudio de junio de 2013 concluyó que sería imposible proceder a la explotación de la mina sin que ello ocasionase un grave impacto sobre los derechos humanos.<sup>10</sup> El hecho de que la empresa no realizase una evaluación creíble de los riesgos muestra que las normas voluntarias fueron insuficientes.

Cualquier enfoque de diligencia debida deberá incluir obligatoriamente a las personas afectadas en los procesos de toma de decisiones, y consultar a los defensores de derechos humanos, proporcionándoles información previa y exhaustiva. Los Estados deben tener acceso a toda la información relevante sobre los impactos de las operaciones previstas por las empresas en los derechos humanos, sociales y medioambientales, con el fin de llevar a cabo un verdadero proceso de Consentimiento Libre, Previo e Informado (CLPI) de los pueblos indígenas.<sup>11</sup> En palabras del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, James Anaya, la función de protección del Estado es especialmente importante “en razón de las importantes

disparidades que normalmente existen entre las empresas y los pueblos indígenas en cuanto a poder, capacidad de negociación y acceso a la información.” Las empresas deben “mitigar los desequilibrios de poder y evitar resultados que no sean compatibles con las normas de derechos humanos.”<sup>12</sup>

En el Perú, la autoridad financiera regulatoria propuso a principios del 2013 un borrador de legislación donde se pedía a los bancos que pidieran a sus clientes, provenientes de negocios de extractivas, el compartir evaluaciones de impacto ambiental y social, así como el demostrar la existencia de mecanismos de prevención de conflicto como un paso hacia el poder recibir un préstamo.<sup>13</sup>

En aquellas situaciones en las que ya existan requisitos legales, como es el caso del CLPI en Perú y Filipinas, el ejercicio efectivo de la diligencia debida en materia de derechos humanos requiere una aplicación reforzada y coherente por parte de los Estados. En este caso, el CLPI debe llevarse a cabo correctamente, y su resultado debe ser vinculante y respetado como tal. En este sentido, no debe olvidarse a las comunidades rurales y urbanas afectadas que no sean indígenas. El proceso de consentimiento es un paso esencial para que una empresa pueda identificar y evaluar los riesgos de sus actividades sobre los derechos humanos, lo que a su vez, también desempeña un papel clave en la prevención y mitigación de los impactos negativos sobre estos derechos.

## Recomendación 3

El proceso regulatorio de aprobación de licencias y permisos debe incluir directrices vinculantes relativas a la diligencia debida en materia de derechos humanos, incluida la obligación de realizar evaluaciones de impacto sobre los derechos humanos y de obtener el consentimiento de la comunidad, compartiendo toda la información necesaria.

### Perú: El Derecho a la Consulta Previa

En Perú, La Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios garantiza el respeto de los derechos de consulta establecidos en la Convención de 1989 (núm. 169) de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales. Dicha ley obliga a las agencias gubernamentales peruanas a organizar consultas ‘significativas,’ cuando todavía pueda influirse realmente en la decisión, antes de llevar a cabo “planes, programas [o] proyectos,” que “afecten directamente a los derechos colectivos, la existencia física, identidad cultural, calidad de vida o desarrollo” de los pueblos indígenas y tribales.<sup>14</sup>



### India: Evaluación del Impacto Medioambiental

Un número considerable de Estados exigen ya a las empresas que preparen estudios de impacto medioambiental como parte del proceso de concesión de una licencia o permiso. En India, la Ley de Protección Medioambiental de 1986 ha previsto un proceso de participación pública, en el que se incluye una audiencia pública en la localidad del proyecto, donde los interesados puedan comentar la evaluación del solicitante, el documento que describe el alcance del proyecto, etc. La ley prevé además penas criminales por información falsa o engañosa o la omisión de información requerida, que se aplican tanto al jefe de la agencia gubernamental responsable de la elaboración del acta de evaluación, como al jefe de la empresa, solicitante del proyecto.<sup>15</sup>



## Prevenir y mitigar las consecuencias negativas sobre los derechos humanos

*“...las empresas deben integrar las conclusiones de sus evaluaciones de impacto en el marco de las funciones y procesos internos pertinentes y tomar las medidas oportunas... Las consecuencias reales... deben ser reparadas.”<sup>16</sup>*

El proceso de debida diligencia y la consiguiente identificación de los riesgos e impactos debe influir verdaderamente en la toma de decisiones de una empresa en relación

con sus actividades comerciales principales, y no utilizarse únicamente como un mero paso de procedimiento una vez tomada la decisión de inversión. Por ejemplo, en 2012, CCFD-Terre Solidaire (Francia), miembro de CIDSE, y sus contrapartes: la Federación para la Defensa de los Derechos de la Tierra de Tamil Nadu, y Sangam (India), junto con la asociación jurídica Sherpa y el sindicato CGT (Francia), presentaron una queja ante la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) en contra de la empresa francesa Michelin por incumplimiento de las Directrices de la OCDE para las Empresas Multinacionales en su fábrica de neumáticos en Tamil Nadu, India.



## Diligencia Debida en materia de derechos humanos

Aunque Michelin hizo varios gestos filantrópicos dirigidos a las poblaciones vecinas, por ejemplo en atención médica y formación en panadería, no hay pruebas de que llevase a cabo la diligencia debida efectiva antes de tomar su decisión de iniciar operaciones en India. La queja alegaba que Michelin ignoró la protesta social que nació en torno al proyecto y no ha podido demostrar las medidas adecuadas para evitar las repercusiones sociales y ambientales negativas que sus actividades tendrían en las comunidades locales e indígenas.<sup>17</sup>

El diálogo entre las diferentes partes interesadas debe instaurarse durante todo el ciclo de vida de un proyecto, incluyendo mecanismos para plantear cuestiones y problemas. Un enfoque equilibrado y coherente de diligencia debida supondría que, si la protesta social se produce, la empresa no podría en ningún caso ser **cómplice** de su criminalización, sino que debería tomarse esta protesta social en serio y respetarla como una expresión legítima de los titulares de derechos afectados.<sup>18</sup> Por lo tanto, no sólo los Estados tienen el deber de proteger a los defensores de los derechos humanos y garantizar el derecho a la libertad de expresión y de reunión de las personas afectadas, sino que también las empresas tienen la responsabilidad de evitar cualquier impacto negativo sobre los defensores de los derechos humanos, incluidos los guardias de seguridad.

A menudo, se destinan a los cuerpos de policía nacionales para que sean ellos los que protejan las minas. Por ejemplo, en mayo de 2012, dos miembros de una organización católica que estaban investigando abusos

contra los derechos humanos fueron detenidos por la policía durante dos días por haber participado en una protesta de los miembros de la comunidad cercana a la nueva planta de Glencore Xstrata en Tintaya, Perú. Más tarde fueron puestos en libertad, pero la amenaza de los cargos en su contra aún no ha sido retirada definitivamente.<sup>19</sup> También en 2012, el Centro Europeo para los Derechos Constitucionales y Humanos (Alemania) y el sindicato colombiano de comercio, SINALTRAINAL, con el apoyo de MISEREOR, presentaron una demanda penal en Suiza contra Nestlé, por negligencia en el asesinato en 2005 del sindicalista Luciano Romero a manos de los paramilitares. Romero, antiguo empleado de la fábrica Cicolac de leche en polvo de Nestlé en Colombia, fue acusado en falso por la dirección de la planta de ser un combatiente guerrillero. La dirección central de Nestlé, a pesar de haber sido informada de las amenazas que pesaban en contra de Romero, no utilizó ninguno de los recursos a su alcance para evitar el asesinato.<sup>20</sup>

Los Estados han establecido varios regímenes de incentivos para alentar a las empresas a ejercer la diligencia debida, incluidas las medidas preventivas y de mitigación. Dichos incentivos promueven el respeto, por parte de las empresas, de las normas establecidas en los reglamentos administrativos, como las relativas a la protección del medio ambiente, los derechos laborales, la protección del consumidor o la lucha contra la corrupción. La aplicación de estas normas puede acompañarse de todo un aparato sancionatorio administrativo como multas, sanciones penales y la posibilidad de emprender acciones civiles.<sup>21</sup>

## Recomendación 4

Los Estados deben establecer la responsabilidad penal, civil y administrativa de las empresas por delitos y daños sobre los derechos humanos, cuando éstas no adopten medidas de diligencia debida, en particular con respecto a la seguridad de los defensores de los derechos humanos.



### Suiza: responsabilidad penal

En Suiza, el artículo 102 del Código Penal (2003) relativo a la responsabilidad penal de las empresas, estipula que “si una empresa comete un delito o falta en el ejercicio de sus actividades comerciales, y si no es posible atribuir este hecho a una persona física específica debido a la inadecuada organización de la empresa, entonces el delito o falta se atribuirá a toda la empresa.”<sup>22</sup>



### Alemania: responsabilidad civil

La mayoría de las legislaciones establecen que, cuando un empleador ha delegado ciertas funciones en un empleado, el empleador sigue siendo civilmente responsable de los daños causados por negligencia de ese empleado, a menos que el empleador haya actuado con la diligencia debida a fin de prevenir que se cometa la infracción. En este sentido, el artículo 831(1) del Código Civil alemán, incluye precisamente una disposición específica sobre la Responsabilidad de los agentes intermediarios.<sup>23</sup>





### Francia: responsabilidad administrativa

Francia ha promulgado una nueva ley medioambiental (Ley N° 2008-757) que hace pesar la responsabilidad administrativa sobre las empresas para alentarlas a ejercer la diligencia debida. Dicha ley estipula que: “en los casos de amenaza inminente de perjuicio, el operador [de un establecimiento] deberá, sin demora y a sus expensas, tomar medidas preventivas para evitar que se produzca o mitigar sus efectos. Si la amenaza persiste, informará sin demora a la autoridad... sobre su naturaleza, además de las medidas de prevención que ha adoptado y sus resultados.”<sup>24</sup>

## Responsabilidad de hacer frente a las consecuencias sobre los derechos humanos

*“Para explicar las medidas que toman para hacer frente a las consecuencias de sus actividades sobre los derechos humanos, las empresas deben estar preparadas para comunicarlas exteriormente, sobre todo cuando los afectados o sus representantes planteen sus inquietudes. Las empresas cuyas operaciones o contextos operacionales implican graves riesgos de impacto sobre los derechos humanos deberían informar oficialmente de las medidas que toman al respecto.”<sup>25</sup>*

El sector privado influye en muchos aspectos de nuestras vidas, por lo que es conveniente que las empresas con poder mundial rindan cuentas a las personas afectadas por sus decisiones. Para lograr esto, la información pública es fundamental, pero varios estudios sobre las empresas que cotizan en la Bolsa de Valores del índice FTSE 100 de Londres muestran que muchas empresas no cumplen con los requisitos de informar públicamente acerca de las consecuencias importantes de sus actividades sobre los derechos humanos.<sup>26</sup> La Comisión Europea estima que sólo 2.500 de las 42.000 grandes empresas de la Unión Europea (UE) publican oficialmente información no financiera cada año.<sup>27</sup> Gran parte de la información **disponible no es comparable ni** consistente. Los informes elaborados en la actualidad al respecto se centran exclusivamente en las necesidades de los inversores, y aún así, la actual falta de transparencia y acceso a la información no facilita el desarrollo de prácticas de inversión de calidad y socialmente responsables. Además, hay un reconocimiento insuficiente de la necesidad de las empresas de rendir cuentas a la sociedad en general, incluyendo a los trabajadores, a los productores y a los consumidores.

El acceso a la información para el conjunto de las partes interesadas (consumidores, comunidades afectadas por la actividad económica, sindicatos, gobiernos, ONG,

etc.) es esencial para prevenir, controlar y sancionar los abusos. La información no financiera proporcionada por las empresas no es un fin en sí misma, sino que debe basarse en indicadores específicos, que sean fiables, pertinentes y comparables. Por ejemplo, la organización mexicana de derechos laborales CEREAL, contraparte de CAFOD (Inglaterra y Gales), miembro de CIDSE, ha demostrado que el uso repetido de agencias de trabajo temporal y contratos definidos es una característica importante de las cadenas de suministro de las empresas mundiales de tecnologías de la información y la comunicación, lo que acarrea graves consecuencias para los derechos de los trabajadores del sector de la electrónica.

Por lo tanto, las empresas tienen que ser más transparentes en lo que a sus prácticas y modelos comerciales se refiere; por ejemplo, a través de la elaboración de informes públicos sobre la presencia de sindicatos independientes, convenios colectivos con sindicatos inactivos e indicadores clave de rendimiento sobre la proporción de trabajadores con contratos temporales y/o empleados de agencias de trabajo temporal.<sup>28</sup> Para que la presentación de este tipo de informes resulte creíble, deben incluirse obligatoriamente las opiniones de las diferentes partes implicadas, incluidas las organizaciones de la sociedad civil y los sindicatos. El alcance de estos informes también debe incluir la obligación de transparencia por parte de las empresas subsidiarias de un grupo.

La coalición de organizaciones lideradas por el fondo de inversión británico AVIVA ha decidido cuestionar seriamente la situación actual, poniendo de relieve las limitaciones de los regímenes voluntarios de presentación de informes de sostenibilidad de los últimos 20 años.<sup>29</sup> CIDSE, sin embargo, cree que es importante ir más allá del modelo de ‘cumplir o explicar’ que AVIVA defiende. Tal enfoque no generará el cambio esperado, especialmente en lo que se refiere a la presentación de informes por parte de las empresas más rezagadas. Para poder diseñar un régimen eficaz de información empresarial, tenemos que aprender de la experiencia existente. Por ejemplo, los resultados de la ley danesa de ‘cumplir o explicar’ relativa a la Responsabilidad



## Diligencia Debida en materia de derechos humanos

Social de las Empresas han sido muy dispares: “los auditores consideran que la mayoría de las empresas obligadas por la legislación en vigor a informar públicamente, han optado por ceñirse al contenido de la ley, aunque proporcionando **únicamente** un mínimo de información y descripciones muy cortas.”<sup>30</sup>

En aquellos casos en los que exista legislación aplicable relativa a la publicación de informes, la aplicación y el cumplimiento estricto de la ley son fundamentales para obtener resultados efectivos. En Francia, por ejemplo, la Ley Grenelle II de 2010 incluye disposiciones para mejorar los requisitos de información para las empresas que se establecieron por primera vez en 2001. Sin embargo, el Decreto de 2011 por el que se aplica la citada ley prevé dos conjuntos de indicadores según la empresa cotice o no en el mercado de valores, lo que alienta a las empresas sujetas al conjunto de indicadores más restrictivo a no divulgar sus informes, limitando así la comparabilidad. El Decreto elimina también el requisito según el cual las empresas deben elaborar informes públicos sobre los impactos sociales

y medioambientales de las actividades de sus filiales a escala mundial, siendo precisamente ahí donde se producen la mayoría de **las violaciones**. De esta forma, el Decreto socaba claramente la intención de la legislación original y la credibilidad de la información proporcionada por las empresas.

Las disposiciones obligatorias de elaboración de informes, además de exigir a las empresas que proporcionen información precisa y disponible públicamente, pueden desempeñar un papel clave en la prevención de las violaciones de los derechos humanos. Si la empresa tiene la obligación legal de informar sobre los riesgos y los impactos específicos de sus actividades, esto puede crear un **círculo virtuoso** que repercute en el conjunto de la empresa. Si se identifican de forma **más sistemática los impactos actuales** sobre los derechos humanos y los riesgos potenciales y si además se analiza en detalle la eficacia de las políticas que aplica la empresa, la dirección central estará mejor informada y podrá así tomar medidas de mitigación antes de que surjan verdaderos problemas.

## Recomendación 5

Los Estados deben garantizar que las empresas sean más transparentes y que los ciudadanos puedan tener acceso a información precisa y pertinente sobre las actividades de éstas y sus impactos sobre los derechos humanos y el medio ambiente. Un modelo sólido de elaboración de informes debe basarse en riesgos e impactos específicos, no en ‘cumplir o explicar.’



### Estados Unidos: Informes sobre los minerales de las zonas de conflicto presentes en las cadenas de suministro de las empresas y sobre los derechos humanos e impacto medioambiental en Myanmar

En Estados Unidos, el artículo 1502 de la Ley Dodd-Frank de Reforma de Wall Street y Protección del Consumidor de 2010 obliga a las empresas a informar sobre sus actividades de diligencia debida en relación con los minerales extraídos en zonas de conflicto presentes en sus cadenas de suministro, procedentes de la República Democrática del Congo, con el objetivo de ayudar a erradicar las violaciones de derechos humanos causadas por el conflicto. Una empresa que encuentre minerales de guerra en su cadena de suministro deberá determinar y dar a conocer si esos minerales financiaron o beneficiaron, directa o indirectamente, a grupos armados.<sup>31</sup>

En 2013, el Burma Responsible Investment Reporting Requirements establece que como condición para obtener una licencia para operar en Myanmar, las compañías estadounidenses, en todos los sectores, invirtiendo más de \$500,000 deben presentar informes, con el objetivo de considerar los impactos en el desarrollo económico y en las reformas políticas que han seguido al aligeramiento de las sanciones por parte de E.E.U.U en 2012. Los informes deben contener informaciones relativas a los derechos humanos, derechos laborales, derecho de la tierra, incluyendo las transacciones de tierra, el involucramiento de las comunidades y los diferentes actores, protección al medio ambiente, anti-corrupción, arreglos de seguridad, prevención y mitigación de riesgos.<sup>32</sup>



### Unión Europea: La elaboración de informes sobre el impacto de las actividades de una empresa sobre los derechos humanos y el medio ambiente.

En la primavera de 2013, la Unión Europea inició el análisis de una propuesta legislativa por la que sería obligatorio que las empresas informasen públicamente de los impactos de sus actividades sobre los derechos humanos y el medio ambiente. En su revisión de la propuesta, los gobiernos europeos y el Parlamento Europeo tendrán que tener en cuenta la experiencia adquirida a través de las medidas aplicadas hasta ahora, incluyendo los resultados mínimos y más bien débiles del modelo danés de ‘cumplir o explicar’ y la falta de un decreto de aplicación eficaz de los requisitos de elaboración de informes en Francia.

**Cambios necesarios para el establecimiento de un sistema europeo de publicación de información no financiera:**<sup>33</sup>

- }] Es necesario que haya una redacción más explícita de la legislación que incluya la obligación por parte de las empresas de informar sobre asuntos ambientales, sociales y laborales, el respeto de los derechos humanos, las medidas anticorrupción y anti soborno, así como los **riesgos e impactos** de una actividad empresarial en concreto,
- }] Debe incluirse obligatoriamente información sobre los riesgos y daños significativos en las **cadenas de suministro**. A raíz del escándalo de la carne de caballo y el número de víctimas de los recientes incidentes en las fábricas de prendas de vestir en Bangladesh, ha quedado más que patente que los problemas con las cadenas de suministro pueden representar un riesgo importante para las empresas, las comunidades en las que operan y los clientes. Las empresas tienen que saber lo que está sucediendo en sus cadenas de suministro y demostrar que son conscientes y están gestionando adecuadamente los riesgos,
- }] Resulta vital que haya una **mayor cobertura de las empresas**. Como el Representante Especial de la ONU John Ruggie reconoce explícitamente en los Principios Rectores, cualquier empresa, de cualquier tamaño, puede tener un impacto en los derechos humanos.<sup>34</sup> Si bien el proyecto de reglamento actual propone definir las 'grandes' empresas como aquellas que disponen de más de 500 empleados, lo mejor sería, como mínimo, utilizar la definición usual de la UE de las empresas con más de 250 empleados. Además, todas las empresas subsidiarias deberán respetar también los requisitos de transparencia
- }] **Los indicadores clave de rendimiento** son importantes para obtener datos claros y comparables. También se necesita una orientación de buena calidad para las empresas y mecanismos de aplicación a nivel de los Estados miembro, para que estas medidas sean eficaces.

## Acciones futuras para una diligencia debida eficaz en materia de derechos humanos

La diligencia debida en materia de derechos humanos tiene un gran potencial como enfoque centrado en la prevención de las violaciones de los derechos humanos. A la luz de lo expuesto en los apartados anteriores sobre: identificar y evaluar, prevenir y mitigar, y rendir cuentas, a continuación tratarán de exponerse las acciones futuras, transversales a estos tres componentes, que reforzarán la eficacia de la diligencia debida en materia de derechos humanos.

### Una definición clara

Como ya se ha mencionado en el presente documento, la experiencia relativa a algunos elementos de la diligencia debida en materia de derechos humanos, como los procesos de consentimiento o la elaboración de informes, demuestra que esta diligencia puede reducirse a un mero ejercicio consistente en tachar casillas. Por ello, si se quiere que la diligencia debida sirva como una verdadera herramienta para ayudar a las empresas a identificar y prevenir los impactos negativos sobre los derechos humanos, los Estados deberán definir con mayor precisión en qué consiste y aplicarla adecuadamente.

## Recomendación 6

Los Estados deben establecer claramente los elementos clave que definen la diligencia debida en materia de derechos humanos y convertir estos elementos en medidas legales y administrativas de carácter vinculante.

### Condiciones para el apoyo estatal

La plantación de aceite de palma SOCAPALM en Camerún es la filial de una compleja estructura jurídica que implica a cuatro de las sociedades de cartera de Bolloré en Francia, Financière du Champ de Mars, en Bélgica, y Socfinal e Intercultures en Luxemburgo. En 2010, Sherpa, MISEREOR y sus contrapartes, las organizaciones de defensa del medio ambiente en Camerún CED y FOCARFE,

presentaron formalmente una queja a la OCDE por violaciones tanto del derecho a la tierra y a los medios de vida en las comunidades que rodeaban las plantaciones de la empresa, como de los acuerdos de compra con los plantadores locales y el derecho a condiciones de trabajo dignas en la citada plantación. La queja demostró con pruebas diversos incumplimientos de los acuerdos de recolección con los plantadores locales, y la exposición de los trabajadores de



las plantaciones a accidentes y lesiones debido al transporte inseguro, la falta de equipos de protección, las condiciones de vivienda insalubres, los acuerdos de subcontratación precarios y la privación del derecho a la negociación colectiva. En junio de 2013, el Punto de Contacto Nacional de Francia dio a conocer su declaración final y concluyó que las cuatro empresas, a través de sus relaciones con SOCAPALM, infringían las directrices de la OCDE y recomendó que las empresas elaborasen un plan de acción para la reparación de los daños.<sup>35</sup>

La diligencia debida en materia de derechos humanos en el sector agrícola es aún más necesaria, especialmente a raíz del aumento de la promoción y el apoyo por parte de los gobiernos a la inversión en agricultura procedente del sector privado como un medio para reducir el hambre mundial y fomentar el desarrollo, como lo demuestra la Nueva Alianza del G8 para la Seguridad Alimentaria y la Nutrición en África.<sup>36</sup> En este contexto, muchos apuestan con fuerza por la integración de los pequeños productores en las cadenas de valor internacionales. Sin embargo, dado el alto grado de concentración del poder de mercado de los agro-negocios y de las grandes empresas alimentarias, ya sea a través de acuerdos contractuales justos, o a través de abusos y violaciones de los derechos, el éxito de esta integración de los pequeños productores vendrá determinado por factores tales como el reparto de riesgos y beneficios entre productores y compradores y, sobre todo, el respeto al derecho de organización conjunta de los productores.<sup>37</sup>

Si bien los Estados deben exigir el ejercicio de la diligencia debida en materia de derechos humanos por parte de todas las empresas de índole comercial, esta exigencia cobra una relevancia aún mayor dentro del nexo Estado-empresa. Como actor económico, el Estado desempeña un papel ejemplar clave, por lo

que debe adoptar todas las medidas necesarias para evitar proporcionar financiación u otras garantías a proyectos que contaminen el medio ambiente o violen los derechos humanos. Por lo tanto, las agencias de crédito a la exportación deben exigir a las empresas que acuden en busca de financiación un compromiso firme en el ejercicio de la diligencia debida en lo que al impacto potencial de sus actividades se refiere. Las agencias deben establecer procedimientos de denuncia para las víctimas reales o potenciales cuyos derechos han sido o están siendo amenazados o negados por las operaciones de ciertas empresas. Cualquier empresa que haya estado involucrada en casos de violaciones de derechos humanos, debe quedar excluida de la promoción de sus exportaciones.

### **Responsabilidad de la empresa matriz**

Los mecanismos eficaces de acceso a la reparación son un pilar esencial del Marco para Proteger, Respetar y Remediar, y sirven como incentivos para que las empresas ejerzan la diligencia debida en materia de derechos humanos y reparen el daño causado cuando fracasen. En la actualidad, el derecho de sociedades no refleja la realidad de las empresas multinacionales y su responsabilidad queda extremadamente limitada por el 'velo' de la personalidad jurídica de la empresa. Por lo tanto, debe eliminarse definitivamente la separación legal entre la sociedad matriz y sus filiales y/o subcontratas en la cadena de suministro, desde el momento en el que dicha sociedad matriz ejerza algún tipo de control sobre estas filiales (ya sea a través de un contrato o una relación de capital). Esto requiere el reconocimiento de un deber de supervisión y responsabilidad por parte de la empresa matriz hacia todas aquellas entidades que actúen bajo su control efectivo. En este sentido, por ejemplo, el Código Alemán de los Trabajadores establece que una empresa matriz será responsable de todas sus empresas subcontratadas y sus trabajadores.<sup>38</sup>

## **Recomendación 7**

Los Estados deberían condicionar sus inversiones y garantías a través de las instituciones financieras nacionales al cumplimiento de los requisitos en derechos humanos, sociales y ambientales, y establecer mecanismos de reparación.

## **Recomendación 8**

Los Estados deben decretar la responsabilidad de las sociedades matrices por las violaciones de los derechos humanos cometidas por sus filiales y subcontratas, en su cadena de suministro.



### Estados Unidos: Condiciones para las inversiones apoyadas por el Estado

La Corporación para la Inversión Privada en el Extranjero (OPIC por sus siglas en inglés) de los EE.UU., evalúa a cada una de las empresas que acuden en busca de garantías o seguros sobre la base de una serie de criterios que incluyen: los derechos de sindicación y de negociación colectiva, la edad mínima laboral, la prohibición del trabajo forzoso y otras condiciones aceptables de trabajo. Cualquier declaración falsa u omisión voluntaria de información puede desembocar en la cancelación de cualquier seguro o garantía.<sup>39</sup>



### Francia: Responsabilidad de la sociedad matriz frente a sus empresas subsidiarias

Varias leyes francesas abordan la cuestión de la responsabilidad, el 'velo' que protege a la empresa matriz de las actividades de sus filiales y la noción de control y responsabilidad. Por ejemplo, la legislación en materia de competencia contempla que la relación financiera entre la empresa matriz y sus filiales y la falta de autonomía comercial de éstas, hace que la empresa matriz sea responsable de la posible conducta contraria a las normas de la competencia por parte de sus filiales. En el derecho comercial, el control de una empresa viene determinado por el derecho de voto y ello hace que las empresas matrices sean responsables de las actividades de la filial. En el derecho contable, la influencia de una empresa sobre otras empresas, demostrada a través de un conjunto de índices, hace que la empresa que ejerce el control esté obligada a presentar cuentas consolidadas del conjunto de sus entidades.<sup>40</sup>

## Conclusión

El Marco de las Naciones Unidas para Proteger, Respetar y Remediar y sus Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos han contribuido a dar forma al concepto de diligencia debida en materia de derechos humanos como un enfoque útil para prevenir y hacer frente a los abusos cometidos sobre los derechos humanos. Las experiencias concretas sobre el terreno y los ejemplos de caso estudiados ponen de manifiesto los límites de las medidas voluntarias, lo que demuestra la necesidad de un conjunto más amplio de instrumentos jurídicos que corresponda al alcance transfronterizo de las relaciones de comerciales de hoy por hoy. La investigación realizada por los expertos y el trabajo de los grupos de la sociedad civil demuestran que ya existen numerosas medidas legales que los Estados pueden utilizar y aprovechar para establecer regímenes sólidos de diligencia debida en materia de derechos humanos.

Nos encontramos en una fase crucial para tratar de reforzar la eficacia de los Principios Rectores. En esta fase, los Estados deben movilizar para establecer con mayor claridad sus expectativas relativas al respeto absoluto por parte de las empresas de los derechos humanos en todas sus operaciones y la adopción de medidas de protección contra las violaciones de los derechos humanos, a través de normas y leyes eficaces.

En este sentido, el papel de los Estados en la aplicación de la diligencia debida en materia de derechos humanos, es esencial.

Un proceso eficaz de diligencia debida en materia de derechos humanos requerirá una reglamentación rigurosa por parte del Estado de origen y una aplicación adecuada, incluyendo la imposición de sanciones contra las empresas que no ejerzan la diligencia debida en materia de derechos humanos cuando sea necesario. Lo mismo se aplica a las reglamentaciones estatales, donde deben invertirse los recursos adecuados en la aplicación y el cumplimiento, para que las empresas no puedan ignorar o contravenir las medidas reglamentarias en ausencia del Estado de Derecho. Los grupos de la sociedad civil locales tendrán que continuar su lucha, apoyados por sus socios y redes internacionales, para aumentar la presión y exigir así cambios en el comportamiento de las empresas. Estos grupos deberán seguir muy de cerca a los Estados para que tomen las medidas eficaces para exigir el ejercicio de la diligencia debida en materia de derechos humanos, lo que, de conseguirse, traería consigo un cambio duradero y prevendría las violaciones de los derechos humanos.



## Referencias

- 1 MISEREOR (2012), *Desde el mineral hasta el automóvil- Condiciones de explotación y cadenas de suministro en el sector de materias primas y la responsabilidad de la industria automovilística alemana*.
- 2 Principios 1 y 2.
- 3 ICAR, ECCJ y CNCA (2012), *Diligencia Debida en Materia de Derechos Humanos: el Papel de los Estados* (en adelante, Informe HRDD por las siglas en inglés de *Human Rights Due Diligence*).
- 4 Que consiste en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los principales instrumentos a través de los cuales se ha codificado la citada Declaración: el Pacto Internacional sobre los Derechos Políticos y Civiles y el Pacto Internacional sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Principio Rector 12).
- 5 Naciones Unidas (2006), Informe Provisional del Representante Especial del Secretario General sobre la Cuestión de los Derechos Humanos y las Empresas Transnacionales y Otras Empresas Comerciales, E/CN.4/2006/97.
- 6 En el grupo participaron miembros y antiguos miembros de los órganos creados en virtud de instrumentos internacionales de derechos humanos, los órganos regionales de derechos humanos y Relatores Especiales, actuales y antiguos, del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Su opinión en calidad de expertos puede servir como una fuente de derecho internacional.
- 7 Informe HRDD, Pág. 55.
- 8 *Ibid*, Págs. 73-5.
- 9 Principio Rector 18.
- 10 Instituto para el Desarrollo y la Paz, estudio encargado por MISEREOR y Fastenopfer en colaboración con Pan para Todos (2013), Análisis del impacto en los derechos humanos de la mina de cobre y oro en Tampakan, Filipinas.
- 11 Este concepto está definido en los Convenios de la OIT (artículo 169) y en la Declaración de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y fue aprobado por la Asamblea General en 2007.
- 12 Naciones Unidas (2012), Informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, A/HRC/21/47, Art.71.
- 13 Naciones Unidas (2013), Informe del Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre Empresas y Derechos Humanos, Addendum 2, A/HRC/23/32/Add.2. Publicación de la legislación se espera para noviembre 2013. Ver Daniel Schydrowsky, *Implementing a rights-based approach for financial regulation*, Presentación, Viena, junio 2013.
- 14 Informe HRDD, Pág. 32.
- 15 Informe HRDD, Pág. 29.
- 16 Principio Rector 19, incluyendo el comentario.
- 17 CCFD-Terre Solidaire et al. (2012), *Implantation de l'usine Michelin au Tamil Nadu (Inde): Des associations et un syndicat saisissent le Point de Contact National de l'OCDE, Dossier de presse* (Implantación de la fábrica de Michelin en Tamil Nadu (India): Asociaciones y sindicatos presentan una queja ante el Punto Nacional de Contacto de la OCDE, Comunicado de Prensa).
- 18 La criminalización de la protesta social es una tendencia creciente y un problema sistémico, véase CIDSE et al. (2012), *Criminalización de los y las defensores de derechos humanos en América Latina: Una aproximación desde organizaciones internacionales y redes europeas*.
- 19 Véase [www.cafod.org.uk/News/Press-Centre/Press-releases/Xstrata-mine-protests-update](http://www.cafod.org.uk/News/Press-Centre/Press-releases/Xstrata-mine-protests-update).
- 20 ECCHR and MISEREOR (2012), Boletín informativo especial sobre la interposición de una denuncia contra Nestlé por el homicidio del sindicalista colombiano, Luciano Romero. La Fiscalía desestimó la investigación y ello retrasó el proceso hasta la prescripción de los hechos. Esta decisión ha sido recurrida.
- 21 Informe HRDD, Págs. 6, 21.
- 22 Véase [www.admin.ch/ch/e/rs/3/311.0.en.pdf](http://www.admin.ch/ch/e/rs/3/311.0.en.pdf).
- 23 Informe HRDD, Pág. 18.

- 24 Esta ley transpone una Directiva de la UE sobre responsabilidad medioambiental. Informe HRDD, Pág. 22.
- 25 Principios Rectores 21.
- 26 Véase, por ejemplo, *The Reporting of Non-Financial Information in Annual Reports by the FTSE100* (La publicación de información no financiera en los informes anuales de las empresas del FTSE100) preparado por el Profesor Adrian Henriques, Middlesex University, para la Coalición CORE, 2010.
- 27 Comisión Europea, 16 de abril de 2013, *Disclosure of non-financial and diversity information by certain large companies and groups* (Publicación de información no financiera y sobre diversidad por parte de algunas grandes empresas y grupos). Propuesta de enmienda de las Directivas Contables – Preguntas frecuentes.
- 28 Véase *CAFOD and CEREAL Feedback on the draft Guidance for the ICT industry on implementing the Guiding Principles on Business and Human Rights*, (CAFOD Y CEREAL, Comentarios sobre el Borrador de Directrices para la Industria de las TIC sobre la aplicación de los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos), febrero de 2013.
- 29 AVIVA Cumbre de la Tierra 2012, Nota Informativa II, *A Convention on Corporate Sustainability Reporting*.
- 30 Cámara de Comercio y Empresas danesa (2010), *Corporate Social Responsibility and Reporting in Denmark: Impact of the legal requirement for reporting on CSR in the Danish Financial Statements Act* (Responsabilidad Social de las Empresas y publicación de información por parte de las empresas en Dinamarca: Impacto de la obligación legal de informar sobre la RSE en la Ley danesa sobre los Estados Financieros).
- 31 Informe HRDD, Págs. 54-5.
- 32 E.U.E.U Departamento del Tesoro Licencia General No. 17. *U.S. Department of State fact sheet on Burma Responsible Reporting Requirements*, junio 2013.
- 33 Véase también *Making EU Corporate Reporting Work for People, Planet and Companies*, (Hacer que el sistema de elaboración de informes por parte de las empresas europeas redunde en beneficio de las personas, el planeta y las empresas) Documento de posición de la European Coalition for Corporate Justice, julio de 2013.
- 34 Principio Rector 14.
- 35 MISEREOR et al. (2010), *The Impact of the Privatization of SOCAPALM on Communities and the Environment in Cameroon*, (El Impacto de la Privatización de SOCAPALM en las Comunidades y en el Medio Ambiente en Camerún). Nota informativa y Boletín de Noticias Trimestral OCDE Watch, junio de 2013. Durante la mediación, las partes acordaron que el plan de acción para la recuperación incluiría, entre otros, el diálogo comunitario, la reducción de la contaminación del medio ambiente, los servicios públicos, el desarrollo local, los derechos de los trabajadores y las condiciones de trabajo, la transparencia y la compensación a las comunidades locales por las pérdidas de recursos y tierras.
- 36 CIDSE y EAA (2013), *Alianza, ¿de quién? El G8 y el Surgimiento de un Régimen Empresarial Mundial para la Agricultura*.
- 37 Benjamin Luig, MISEREOR para la ONG Alemana *Forum on Environment & Development (2013), Business case Hungerbekämpfung, der fragwürdige Beitrag von Agribusiness und Nahrungsmittelindustrie zur Ernährungssicherheit*.
- 38 Informe HRDD, Pág. 59.
- 39 Informe HRDD, Pág. 40.
- 40 Estudio hecho por Sherpa ha pedido de CCFD-Terre Solidaire, marzo 2012.

Miembros de CIDSE



Austria



Bélgica



Bélgica



Canada



Inglaterra y  
País de Gales



Francia



Alemania



Irlanda



Italia



Luxemburgo



Países Bajos



Portugal



Eslovaquia



Escocia



España



Suiza



Estados Unidos

} CIDSE es una alianza internacional de organizaciones de desarrollo católicas. Sus miembros comparten una estrategia común en sus esfuerzos por erradicar la pobreza y lograr la justicia global. El trabajo de incidencia de CIDSE abarca la gobernanza global; los recursos para el desarrollo; justicia climática; alimentación, agricultura y comercio sostenible; empresas y derechos humanos.